

RESOLUCIÓN EJERCICIO Nº 9.01. GANANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA. CONCEPTOS BÁSICOS.

NORMATIVA APLICABLE: Arts. 2, 18, 49, 79, LIG; Ley 11.683 (Ley de Procedimiento Fiscal); RG (AFIP) 328

DATOS DEL EJERCICIO:

Las Rentas Gravadas de Tercera Categoría del Impuesto a las Ganancias se sustentan bajo el criterio de la Teoría del Balance o del Incremento Patrimonial. Este establece que la renta gravada se constituye de todos los beneficio o ingresos que ponen de manifiesto un acrecentamiento del capital o un aumento de riqueza disponible para gastos de consumo, que incluye ganancias periódicas y también eventuales. La renta obtenida en esta categoría se mide directamente en un período dado por medio de los ingresos ganados, como también puede medirse indirectamente por diferencia patrimonial a la que se le añaden los consumos del período analizado.

Contraria a esta teoría se encuentra la Teoría de la Fuente, la cual establece como condiciones definitorias para la gravabilidad de una renta: a) la existencia de una fuente permanente que produzca la renta y que subsista luego de obtenerla, b) su perioricidad real o potencial en la obtención de la renta que nace de esa fuente permanente, y c) la existencia de habilitación o explotación de la fuente. En el caso de las rentas de Tercera Categoría, estas condiciones definitorias de gravabilidad no son necesarias, ya que como dijimos anteriormente, se rigen por el criterio del Incremento Patrimonial.

En cuanto al criterio de imputación de las rentas de esta categoría, el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias determina que las rentas gravadas de Tercera Categoría se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado y serán imputables en ese año; igual tratamiento recibirán los gastos relacionados con la obtención, manteminiendo y conservación de la renta gravada, salvo disposición en contrario.

Las rentas gravadas de la categoría analizada se enmarcan en el artículo 49 de la L.I.G., y expone que las mismas son todas las que se relacionan con los beneficios que producen las empresas y los beneficios de ciertos auxiliares de comercio. De aquí también se desprenden los sujetos pasivos de esta categoría, que son las empresas. En el caso de ellas, se puede citar el artículo 79, ya que en él se detalla de que tipo de empresas se trata: sociedades de capital; sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país; las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país; las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo; las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto; las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley; los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario; los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.



El resto de conceptos gravados por esta categoría y enumerados en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias son: Todas las ganancias que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste; las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría; las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nº 13.512; las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior; las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

Por último, analizaremos los vencimientos de la presentación de la Declaración Jurada y los anticipos que deben ingresar los contribuyentes que están encuadrados en esta categoría. En cuanto a los primeros, las fechas son fijadas por la AFIP en el día que indica el cronograma anual que realizan para tal efecto el quinto mes consecutivo siguiente al del cierre del ejercicio fiscal, y según el número de terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). En cuanto a los anticipos, la RG 327 de AFIP establece que los sujetos comprendidos en el artículo 69, anteriormente citado, deberán ingresar 10 anticipos, siendo el primero del 25% del importe resultante de anticipo y los restantes nueve del 8,33%. Para los restantes sujetos (personas físicas y sucesiones indivisas) deberán ingresar 5 anticipos anuales, del 20% cada uno.

Fuente: Libro "Impuesto a las Ganancias". 7ª Ed. 2015. Cátedra de Legislación y Técnica Fiscal I. CAPÍTULO I: CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES. OBJETO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. OBJETO DEL IMPUESTO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS SEGÚN EL SUJETO. Páginas 28 a 30. LIQUIDACIÓN E INGRESO DEL IMPUESTO. VENCIMIENTOS GENERALES. ANTICIPOS: VENCIMIENTOS Y FORMAS DE DETERMINACIÓN. Páginas 64 a 67. CAPÍTULO VII: GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORÍA: DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS: BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS Y CIERTOS AUXILIARES DE COMERCIO. Página 489.



RESOLUCIÓN EJERCICIO Nº 9.02. GANANCIAS Y SUJETOS PASIVOS DE TERCERA CATEGORÍA.

NORMATIVA APLICABLE: Arts. 2, 49, 69 y 90 LIG.

DATOS DEL EJERCICIO:

- 1) **Opción correcta: d).** Las Rentas de Tercera Categoría se sustentan bajo el criterio de la Teoría del Incremento Patrimonial (también llamada Teoría del Balance) y determina que la renta gravada es formada por todos los beneficio o ingresos que ponen de manifiesto un acrecentamiento del capital o un aumento de riqueza disponible para gastos de consumo, incluyendo ganancias periódicas y ganancias eventuales. La renta obtenida en esta categoría se mide en forma directa en un período dado por medio de los ingresos ganados, como también puede medirse indirectamente por diferencia patrimonial a la que se le añaden los consumos del período analizado. (Art. 2 L.I.G.)
- 2) **Opción correcta: c).** Según el inciso c) del artículo 49 de la L.I.G., las ganancias derivadas de las actividades de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la Cuarta categoría están gravadas por la Tercera categoría.
- 3) **Opción correcta: a).** A pesar de que Santiago es profesional y encuadraría como sujeto pasivo de Cuarta Categoría, teniendo en cuenta su explotación comercial por medio de la clínica, corresponde encuadrar el total de sus rentas en la Tercera Categoría, ya que cumple con dos requisitos: a) el sujeto receptor de las renta (En este caso la S.R.L.) es una sociedad comprendida en el artículo 69, y b) el ejercicio de la actividad profesional (kinesiólogo) se complementa a la actividad comercial (clínica).
- 4) **Opción correcta: b).** La diferencia entre las sociedades de capital y las sociedades de personas (art. 69 L.I.G.) se da en quién abona el Impuesto a las Ganancias por las rentas obtenidas y la alícuota que se aplica. En el caso de las sociedades de capital, la Declaración Jurada la presenta la Sociedad misma, es ella la responsable de la determinación e ingreso del impuesto, y el porcentaje de tributación es el 35%. En el caso de las sociedades de personas, esta determina la utilidad impositiva según el mecanismo de liquidación correspondiente, y luego el resultado impositivo se asigna a cada socio en función del porcentaje de participación que cada uno de ellos posee en la sociedad. La alícuota en este caso dependerá del monto del resultado neto sujeto a impuesto y la determinará el artículo 90 de la L.I.G.



RESOLUCIÓN EJERCICIO Nº 9.03. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TERCERA CATEGORÍA.

NORMATIVA APLICABLE: Arts. 49, 69 y 87 LIG; RG (AFIP) N°327; Art. 21 LEY N° 11.683

DATOS DEL EJERCICIO:

Anticipos	\$ 6.900,00	<u>Tope de deducción en Gastos de Representación</u>		
Retenciones	\$ 2.370,00	Tope	1,5%	\$ 2.106,00
Sueldos abonados	\$ 140.400,00	Gasto de representación no deducible		\$ 2.094,00
Gastos de representación	\$ 4.200,00			
Alícuota del IIGG	35%			

Rentas Gravadas		
Tercera Categoría	Resultado del Ejercicio 2014	\$ 173.700,00
	Gasto de representación no deducible	\$ 2.094,00
	GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO	\$ 175.794,00
Impuesto determinado		\$ 61.527,90
	Anticipos	-\$ 6.900,00
	Retenciones	-\$ 2.370,00
	IMPUESTO NETO A INGRESAR	\$ 52.257,90

Art. 49 y 69 L.I.G.
Art. 87 inc. i) L.I.G.

Art. 69 inc. a) L.I.G.
RG (AFIP) N° 327



"Estar S.R.L." debe calcular y abonar anticipos según el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Fiscal para ingresar durante el 2015 a cuenta del Impuesto a las Ganancias a abonar por ese año en el 2016. El cálculo se basa en el monto del impuesto neto a ingresar calculado anteriormente, y se deben restar algunos conceptos a fin de llegar a la base de cálculo para los anticipos, los cuales son: a) la reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos; b) las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo; c) los pagos a cuenta sustitativos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base; d) el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el curso del período base, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen; y e) el pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior. Luego de realizar estos cálculos, el primer anticipo deberá ser el 25% de la base de cálculo para los anticipos, y los restantes nueve del 8,33% de la misma, y deberán abonarse conforme al calendario que la AFIP publique para el ingreso de los anticipos en el año que corresponda.

